

PROTOCOLIZACION  
FECHA:  
20/7/98  
VICTOR EDUARDO HORTEL  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

*Ministerio Público de la Nación*

Buenos Aires 20 de julio de 1998

**RESOLUCION D.G.N. 754/98**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar los artículos 60, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -24.946-;

Que para ello debe atenderse a la especificidad propia de la intervención de Defensores Públicos en el ámbito civil, de la de los Defensores Públicos en causa penal, y a las diferencias existentes en cuanto a la percepción de honorarios.

Que los Defensores Públicos Civiles y Comerciales en el supuesto de ausentes sólo piden regulación de honorarios cuando la parte actora es la vencida; en materia de pobres, sólo en los supuestos de índole patrimonial cuando la vencida es la contraria.

Que en relación al Beneficio de Litigar sin gastos en causas de contenido patrimonial, queda a criterio del Defensor en lo Civil y Comercial tramitar el expediente judicial; considerando las circunstancias del caso y la verosimilitud del estado de pobreza alegado. En las causas de familia sin contenido patrimonial, la sola intervención del defensor ya tendrá efecto judicial de pobreza.

Que los Defensores Penales deben interponer el beneficio de litigar sin gastos ante cuestiones específicas - verbigracia, antes de la interposición del recurso de hecho, para evitar que su representado deba abonar la suma que la Corte

USO OFICIAL

Suprema de Justicia de la Nación exige como depósito para habilitar el recurso ante ella-

Que el fundamento del pago de honorarios, aunque la prestación del servicio provenga de quien pertenece a la defensa oficial, se fundamenta en la necesidad de asegurar, en condiciones de igualdad, la eficiencia del servicio público de defensa; y encuentra su justificación normativa en el art. 14.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la C.N.), en tanto establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a ciertas garantías mínimas; entre ellas, a “...ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Que la ley 24.946 en su artículo 63 primer párrafo, estipula que el imputado asistido por Defensor Oficial “deberá solventar la defensa en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes. A tal fin el Tribunal regulará los honorarios correspondientes...”. Posteriormente la misma norma, en su párrafo segundo, regula el trámite para verificar el estado patrimonial del imputado (informe socio-ambiental que practica el juzgado), enunciando que el imputado será eximido de pago “si ...surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia”

Que es necesario interpretar esa norma en el sentido de que sólo se abonará el servicio de defensa oficial penal, si el imputado contaba con medios suficientes para ello. Y la razón no es sólo la supremacía de la norma del artículo 14.3.d) del P.D.C.y.P., sino que esa directiva - “medios suficientes”- figura en el articulado como principio sustantivo (primer párrafo).

Que lo anterior exige que, si bien no es la Defensoría General a quien la ley atribuye decisión sobre los parámetros para decidir la retribución, deba nuestra Institución señalar el ámbito de actuación de los Defensores Públicos y el establecimiento de directrices para el cabal entendimiento de la norma, propendiendo a su aplicación uniforme por los tribunales.

Por todo ello, y en virtud de los deberes y atribuciones que surgen del artículo 120 de la C.N. y de los arts. 51 incs. c) y m) de la ley 24.946,

EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACION  
RESUELVE

1) Reglamentar los artículos 60, 63 y 64 de la ley 24.946 de acuerdo a lo siguiente:

**REGLAMENTACION DE LOS ARTÍCULOS 60, 63 Y 64 DE LA LEY  
24.946**

Capítulo I

Ámbito Civil

**Art. 1º. Competencia.** Los Defensores Públicos en materia civil y comercial, ejercerán la representación de personas ausentes y el patrocinio de quienes invoquen y justifiquen pobreza.

USO OFICIAL

**Art. 2º. Personas ausentes.** Se entenderá por ausente, a la persona física que desconocido su domicilio, es citada por edictos a juicio como demandada, y vencida el plazo no compareciere.

A los efectos de hallar a los demandados ausentes, el Defensor Público cuenta con las siguientes facultades:

- a) Citar a su despacho a cualquier persona que pueda aportar datos o información;
- b) Solicitar a organismos públicos o privados informaciones, copias de instrumentos, resoluciones y todo otro dato de interés a ese fin.

Los Defensores Públicos cesarán en su intervención, cuando mediare notificación fehaciente al ausente o presunto ausente, de la existencia de las actuaciones, ya sea por cédula o presentación espontánea en el expediente judicial o por acta labrada ante la Defensoría interviniente.

**Art. 3º. Representación de pobres.** En materia de pobres, los Defensores Públicos Oficiales ejercen la defensa y representación en juicio, tanto de actores como demandados, en juicios contenciosos y voluntarios.

En los supuestos de patrocinio de actores, deberán evaluar la procedencia y viabilidad de la pretensión del requirente. En caso de que esta última aparezca manifiestamente infundada, el Defensor deberá dejar constancia en el libro de consultas de la Defensoría, las causales de su negativa a la intervención.

En causas de contenido patrimonial, queda a criterio del Defensor Público Oficial iniciar o no el Beneficio de Litigar sin Gastos, en atención a cada situación específica, y a la verosimilitud del estado de pobreza invocado.

**Art. 4° . Causas de familia sin contenido patrimonial.** El patrocinio del Defensor Público Oficial tiene efecto de declaración judicial de pobreza en causas de familia sin contenido patrimonial.

**Art. 5° . Honorarios.** El Defensor Público Oficial en causas civiles y comerciales que intervenga en representación de demandados ausentes, pedirá regulación de honorarios cuando se condenare en costas a la parte actora.

Cuando se ejerza el patrocinio de personas que hayan invocado pobreza en causas patrimoniales, tanto como actores o como demandados, pedirá regulación de honorarios cuando la condena en costas recayere en la parte contraria.

USO OFICIAL

## CAPITULO II

### Ámbito Penal

**Art. 6° . Deberes del Defensor Público.** En el caso de que un Defensor Público Oficial deba intervenir en causa penal, a pedido del imputado o por falta de designación de abogado particular, deberá, en la primera oportunidad, informarle sobre la eventualidad de retribución del servicio de defensa pública en caso de condena, si el imputado cuenta con medios suficientes para ello.

Los Defensores podrán realizar la actividad procesal que consideren necesaria tendente a la eximición de pago del imputado.

**Art. 7° Cobro de honorarios a la contraparte vencida en costas.** Cuando otras partes intervinientes en el proceso resultaren condenados en costas, el Defensor Público lo comunicará a la Oficina

de Contralor de la Defensoría General, para la percepción de los honorarios correspondientes a la representación del imputado.

### CAPITULO UNICO

**Art. 8º. Honorarios del Ministerio Público de la Defensa.** La regulación de honorarios por la defensa pública realizada, siempre se practicará en virtud del artículo 64 de la ley 24.946, a favor del Ministerio Público de la Defensa.

**Art. 9º. Oficina de Percepción y Contralor de honorarios.** Créase la Oficina de Percepción y Contralor de los honorarios regulados judicialmente, bajo la dependencia de la Dirección de Servicio Administrativo Financiero de la Defensoría General de la Nación.

**Art. 10. Funciones.** El Servicio Administrativo Financiero determinará la funciones, atribuciones y obligaciones de la Oficina de contralor, conforme las leyes 24.946 y 24.156 sobre Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

**Art. 11. Cuenta Recaudadora.** Las sumas que correspondan a los honorarios devengados a favor del Ministerio Público de la Defensa, serán depositadas a la orden del mismo en una Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la jurisdicción.

**Art. 12. Destino de fondos.** Las sumas percibidas por tal concepto, se destinarán a programas de capacitación e investigación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

**RESOLUCIÓN DGN**

**ANEXO 1)**

**CRITERIOS A CONSIDERAR PARA LA SOLICITUD DEL  
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Teniendo en consideración que debe asegurarse plenamente y en condiciones de igualitarias el acceso a la justicia, por lo que resulta indispensable contar con uniformidad en los criterios y baremos objetivos que deben considerarse para el pedido y otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos establecido en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que se verifica la ausencia de un criterio único en la jurisprudencia de nuestros tribunales, en relación a la ponderación de los elementos y circunstancias para su concesión.

Que lo anterior deriva en una seria frustración de las aspiraciones de justicia a la par que un desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello; en toda solicitud de beneficio de litigar sin gastos, los Defensores Públicos deberán considerar los siguientes criterios de ponderación:

- a) Que el beneficio de litigar sin gastos no procede únicamente en los casos de extrema pobreza o indigencia, sino que deberá mensurarse, en el caso concreto, si el pretensor y su grupo

USO OFICIAL

familiar, carecen de medios económicos suficientes y actuales como para afrontar las erogaciones judiciales que demande el proceso, sin perjuicio de contar con los recursos necesarios para su subsistencia.

- b) Que no obsta a la pretensión de litigar sin gastos la circunstancia que el peticionante o demás integrantes de su grupo familiar fueren asalariados o propietarios de un inmueble, siempre y cuando se determine la ausencia de recursos actuales como para afrontar el eventual pago de las costas y costos del proceso.
- c) Que la importancia económica del proceso deberá ser evaluada en el caso concreto en relación a la situación particular del peticionante, a fin de requerir la concesión del beneficio.
- d) Que para la concesión del beneficio, deberán también mensurarse los ingresos salariales y condiciones de vida, a la vez que la denegación de oportunidades y opciones básicas para el desarrollo humano.



*Ministerio Público de la Nación*

- II) Incorporar como Anexo 1), los criterios a considerar para la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.
- III) Hacer conocer al Organismo de Superintendencia del Poder Judicial de la Nación la presente Resolución, solicitando el establecimiento por parte de los Tribunales, de los criterios de ponderación explicitados en la misma

IV) Notifíquese y regístrese.

MIGUEL ANGEL ROMERO  
DEFENSOR GENERAL  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

GRACIELA M. BUSCHIAZCO da TAGLIAVINI  
Secretaría de Superintendencia (Interina)  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL